



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-064-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca “SOYUZ”

INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO LTDA., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 55412)

Marca y Otros Signos

VOTO N° 642- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas cincuenta minutos del quince de junio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, en su condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO, S.A.**, organizada y existente conforme a las leyes de Chile y domiciliada en Placer 1324, Santiago de Chile, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y tres minutos y siete segundos del siete de noviembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de agosto de 2007, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de gestor oficioso de la citada empresa, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la marca “**SOYUZ**”, en clase 30 internacional.



SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cuarenta y tres minutos, siete segundos del siete de noviembre de dos mil ocho dispuso declarar el abandono de la solicitud de renovación y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 3 de diciembre de dos mil ocho, interpuso recurso apelación.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que a la fecha de presentación de la solicitud de renovación de la marca “SOYUZ”, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, intervino como gestor oficioso de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO LTDA. (Ver folio 1 al 2).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el licenciado Víctor Vargas



Valenzuela, ratificara correctamente la gestoría de negocios, conforme lo dispone el numeral 286 del Código Procesal Civil.

TERCERO.SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud de renovación de la marca SOYUZ y ordenó el archivo del expediente por cuanto no fue aportado el poder correspondiente para ratificar la gestoría del Licenciado Víctor Vargas Valenzuela.

Como consecuencia, el Licenciado Vargas Valenzuela, adujo que a pesar de que se cumplió en el término legal de los tres meses para ratificar la gestoría por un error en cuanto al señalamiento del expediente donde se encontraba la solicitud de renovación se dictó un abandono que deja a su representada sin su derecho registral inscrito desde 1997.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Una vez revisado el expediente, está claro que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela por cuenta de la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO LTDA, de la solicitud de renovación de la marca “SOYUZ”, intervino como “gestor oficioso” de dicha empresa (ver folio 1), lo que imponía que acreditara un poder por parte de ésta a favor suyo, dentro del plazo de tres meses contemplado en el artículo 286 del Código Procesal Civil.

En efecto, en correspondencia a lo dispuesto en el citado artículo, a partir del 27 de agosto de 2007 y hasta el 27 de noviembre de ese mismo año, dicho profesional o la empresa interesada debió de ratificar esa gestión, tal como lo establece por imperativo legal, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 30233-J de fecha 4 de abril de 2002 y el artículo 286 del Código Procesal Civil.



Ambas disposiciones normativas son contestes al indicar, que el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si la empresa es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjera. Además son enfáticas al establecer en el caso del artículo 286, que: “...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.”; y en el caso del artículo 9, “...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...”.

No obstante, hasta el 25 de julio de 2008, se solicitó al Registro la corrección de un error en cuanto a la ratificación de la gestoría (ver folio 8), gestión improcedente que como tal fue bien valorada por el Registro. Posteriormente, mediante memorial presentado el 3 de diciembre de 2008, el Licenciado Vargas Valenzuela, aclara el error y presenta copias simples de la solicitud de inscripción de la marca DOS EN UNO y el poder especial a su favor otorgado por Industria de Alimentos Dos En Uno S. A. de fecha 10 de setiembre de 2007.

De la anterior relación fáctica se colige que no se cumplió dentro del plazo determinado de tres meses con la carga procesal de acreditar tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el gestor, pues la cadena de errores materiales fueron subsanados en forma extemporánea, fuera del plazo de los tres meses que concede la ley y en razón de que se promovió la renovación referida bajo una figura procesal formalista, se imponía cumplir con sendos requisitos dentro de un plazo de tres meses, y de una manera perfecta, lo que no ocurrió en el caso de análisis.

Ahora bien, el Licenciado Vargas Valenzuela por cuenta de la citada empresa, adujo como agravio el que a pesar de que se cumplió en el término legal de los tres meses para ratificar la gestoría, por un error en cuanto al señalamiento del expediente donde se encontraba la solicitud de renovación, se dictó un abandono que deja a su representada sin su derecho



registral inscrito desde 1997. Al respecto considera esta Tribunal que no es procedente de forma alguna lo alegado por la recurrente, pues las leyes existen para ser cumplidas, y si la normativa fija un procedimiento para actuar como gestor de negocios, ante todo debe de cumplirse el mismo, pues de una buena aplicación de la normativa procedimental, depende la validez y eficacia del proceso.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta y tres minutos, siete segundos del siete de noviembre de dos mil ocho, la cual debe confirmarse.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta y tres minutos, siete segundos del siete de noviembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Gestor Oficioso

TG.- Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TNR: 00.42.07